



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

P L E N O

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Francisco Rubio Llorente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. José Luis de los Mozos y
de los Mozos
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Vicente Gimeno Sendra
D. José Gabaldón López

Registro número 763/85

ASUNTO: Conflicto positivo de
competencia planteado por el Go-
bierno.

SOBRE: En relación con determinados
artículos del Decreto 37/1985, de 7
de marzo, de la Junta de Galicia.

El Pleno, en su reunión de esta fecha y en el asunto de
referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.-ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en este Tribunal el 5
de agosto de 1985, el Abogado del Estado, en representación del
Gobierno, planteo conflicto positivo de competencia en relación a
los artículos 6, el inciso "ademas de las funciones de arbitraje
que tienen encomendadas", del artículo 7 y el inciso "en atención
a las funciones de arbitraje que normalmente desempeña", del
artículo 8, apartado 1º, párrafo segundo, del Decreto 37/1985, de
7 de marzo, de la Junta de Galicia, por el que se crea la Comi-
sión Consultiva de Consumo, con invocación expresa del artículo
161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la
suspensión de las disposiciones impugnadas, cuyo conflicto se
registro bajo el número 763/85.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

69
2.-

0 0203838

Por providencia de 7 de agosto de 1985 se admitió a trámite el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda a la Junta de Galicia, por conducto de su Presidente, por plazo de veinte días, así como comunicar la incoación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de la Coruña y publicarlo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Junta de Galicia.

Dentro del plazo concedido compareció la Junta de Galicia y presentó alegaciones, el 14 de septiembre de 1985, en solicitud de que en su día se dicte sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.

2.- Por providencia de 29 de octubre 1990, se acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que aleguen sobre los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, la doctrina constitucional contenido en la sentencia 15/1989, de 26 de enero.

Dentro del plazo concedido en la anterior providencia formulan alegaciones el Abogado del Estado y la Junta de Galicia, mostrando ambos su oposición a la terminación anticipada del conflicto y que en consecuencia debe resolverse mediante sentencia.

En el escrito del Abogado del Estado, se solicita además que, previos los trámites legales, se acumule este conflicto al recurso de inconstitucionalidad número 376/85, promovido contra la Ley Gallega 12/84, que aprobo el Estatuto del Consumidor y del Usuario, al considerar que concurren las circunstancias del artículo 83 de la LOTC.

3.-El recurso de inconstitucionalidad número 376/85 al que el Abogado del Estado, solicita la acumulación del conflicto positivo de competencia indicado fue interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 1, 17, 18, 19, 20.a), 21, 22 y 31 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Gallego del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

70
3.-

0 0203821

Consumidor, dicho recurso fue admitido a trámite por providencia de 16 de mayo de 1985, y en los plazos concedidos en dicha providencia, se personaron y formularon alegaciones la Junta y el Parlamento de Galicia, en solicitud que en su día se dicte sentencia.

4.- Por providencia de 14 de enero actual, se acuerdo incorporar a los autos los escritos presentado por el Abogado del Estado y el de la Junta de Galicia mediante los cuales evacuán el trámite acordado en el proveído de fecha 29 de octubre pasado, y oír a la representación procesal de la Junta y del Parlamento de Galicia para que expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación de este conflicto al recurso de inconstitucionalidad número 376/85, pedido por el Abogado del Estado en el otrosí de su escrito.

Por escrito recibido el 21 de enero último, la Junta de Galicia manifiesta su conformidad con la acumulación atendida la conexión objetiva del segundo párrafo del artículo 31 del Estatuto Gallego del Consumidor con el Decreto impugnado en el conflicto positivo de competencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Como ha señalado ya este Tribunal en ocasiones anteriores, el artículo 83 LOTC establece dos requisitos diferentes que han de concurrir de manera simultanea para que proceda la acumulación de procesos constitucionales: la conexión entre los objetos de los procesos de que se trate y que tal conexión sea relevante en orden a la tramitación y decisión unitaria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

71

0 0203829

Normalmente el Tribunal ha procedido a acumular procesos de la misma naturaleza u homogéneos entre sí pero no faltan precedentes en los que, mediando los requisitos aludidos, se han acumulado procesos de distinta naturaleza, concretamente, recursos y cuestiones de inconstitucionalidad, por un lado y recursos de -- inconstitucionalidad y conflictos de competencia, por otro.

2.- En el presente caso, no existe duda que, aun tratándose de procesos de distinta naturaleza, un recurso de inconstitucionalidad y un conflicto positivo de competencia, existe entre -- ellos conexión que es, además, relevante en orden a la decisión unitaria de los citados procesos, ya que el conflicto de competencia en el que se solicita (por el Abogado del Estado) que se acumule al recurso de inconstitucionalidad, tiene por objeto el Decreto 37/85 de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia que vino a reglamentar la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 31 de la Ley 12/84 del Parlamento de Galicia, que aprobo el Estatuto Gallego del Consumidor, Ley que también ha sido objeto de impugnación por el Gobierno, concretamente, entre -- otros, respecto del citado artículo 31.

Por la expuesto, el Pleno acuerda acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el número 763/85 al recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 376/85.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y uno.